REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00075-**00*
Demandante:	*JULIO CESAR LOPEZ ROMERO*
Demandada:	*LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

De la demanda instaurada mediante apoderado por JULIO CESAR LOPEZ ROMERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-Corrija las pretensiones de la demanda, en tanto la enumerada como 1 se indica que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es del 2 de noviembre de 2019, lo que no concuerda con lo manifestado en los hechos.

- Complemente el acápite de notificaciones por cuanto debe poner en conocimiento cual es la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si la desconoce así debe indicarlo.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por JULIO CESAR LOPEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO portadora de la T. P. No. 152.680 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00073-**00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A*
Demandado:	*LUZ FARIS AVILES TOVAR*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

De la demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante, actualizado, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó, esto atendiendo los presupuesto del numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ portador de la T. P. No. 104.148 del C. S. de la

Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00072**-00*
Demandante:	*GLADYS VEGA ESPITIA Y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ*
Demandados:	*HEREDEROS DE EUDOXIA MARIN VIUDA DE DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.*

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por GLADYS VEGA ESPITIA Y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE EUDOXIA MARIN VIUDA DE DIAZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin de que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeseles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2022-00054**-00*
Causantes: *ISIDRO LAMPREA Y MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA*
Proceso *SUCESION.*

El señor María Lilia Lamprea Vega actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada de los causantes Isidro Lamprea y María Delfina Vega de Lamprea (qepd).

Revisada la subsanación de la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de los causantes, Isidro Lamprea(qepd) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 339.772 y falleció el 26 de noviembre de 2011 y María Delfina Vega de Lamprea (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.792.128 y falleció el 01 de junio de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER a **María Lilia Lamprea Vega** como heredera y en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a **María Lilia Lamprea Vega**, como heredera por trasmisión de la fallecida **Leonor Lamprea Vega**, quien a su vez fue hija de los causantes para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado que de esta providencia se realice, **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLE** a los precitados herederos que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que repudian la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: REQUIÉRASE a **Rosa Adelia Lamprea Vega, Alonso Lamprea Vega, María Esperanza del Consuelo Lamprea Vega** y **Buenaventura Lamprea Vega**, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o

repudian la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados herederos que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las señoras **Rosa Adelia Lamprea Vega, Alonso Lamprea Vega, María Esperanza del Consuelo Lamprea Vega** y **Buenaventura Lamprea Vega**, de quienes se acreditó su condición de herederos de los causantes, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral cuarto de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUIERASE a **María Lilia Lamprea Vega, Rosa Adelia Lamprea Vega, Alonso Lamprea Vega, María Esperanza del Consuelo Lamprea Vega** y **Buenaventura Lamprea Vega,** como herederos por trasmisión de la fallecida **Leonor Lamprea Vega**, quien a su vez fue hija de los causantes para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados herederos que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que repudian la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las señoras **Rosa Adelia Lamprea Vega, Alonso Lamprea Vega, María Esperanza del Consuelo Lamprea Vega** y **Buenaventura Lamprea Vega**, de quienes se acreditó su condición de herederos por trasmisión de la fallecida María Lilia Lamprea Vega (qepd), quien a su vez fue hija de los causantes, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral sexto de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

DECIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22642** y **170-6735** de propiedad de los causantes, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00043**-00*
Demandantes:	*JOSE QUIROGA PARRA*
Demandados:	*HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia promovida por José Quiroga Parra a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Lugarda Forero y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Lugarda Forero y demás personas indeterminadas que se crean con derechos que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6254**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no

comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6254** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.** (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6254** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.

3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2022-00040**-00*
Causantes: *QUERUBIN AGUIRRE ROCHA*
Proceso *SUCESION.*

El señor Luis Felipe Aguirre Garzón actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada del causante Querubín Aguirre Rocha (qepd).

Revisada la subsanación de la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** del causante Querubin Aguirre Rocha (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 307.555 y falleció el 09 de mayo de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER a **Luis Felipe Aguirre Garzón** como heredero y en calidad de hijo del causante Querubin Aguirre Rocha (qepd); así como en su condición de cesionario de los señores Graciela Garzón, María Carmenza Aguirre Garzón y Albita Aguirre Garzón, quien en adelante ocupa la calidad de los cedentes, el mencionado acepta la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a **Rosa María Aguirre Garzón** y **Rosi Yaniry Aguirre Garzón**, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLE** a la precitada heredera que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudia** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las señoras **Rosa María Aguirre Garzón y Rosi Yaniry Aguirre Garzón**, de quienes se acreditó su condición de heredera, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral cuarto de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la

que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

NOVENO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-7380** de propiedad del causante, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: *25-513-40-89-001-**2019-00005**-00*
Demandante: *YUDY ALEJANDRA CÁRDENAS SULVARA*
Demandada: *SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

El proceso ingresa con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, de la cual se corrió el correspondiente traslado de conformidad con lo ordenado en auto anterior, tal y como puede verse en el expediente digital (pdf 14). También se encontró que la parte actora presentó liquidación de manera previa a que se le corriera el traslado a aquella inicialmente presentada, y que además no corresponde objeción alguna respecto de la presentada por la demandada.

A su vez, se advierte que la ejecutada solicitó la terminación del proceso con fundamento en los dineros consignados a favor del proceso y pretendió que se le reintegrará el valor que excediera al crédito cobrado, ante lo cual el Despacho procederá de la siguiente manera:

1. **De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.**

En atención a que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la actualización del crédito presentada (pdf. No. 14) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la aprobará, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

2. **De la terminación del proceso por pago total de la obligación**

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 23 de septiembre de 2021, la demandada Sandra Magnoli Barreto Calderón (pdf No. 14) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia, para el efecto presentó la correspondiente liquidación de crédito con corte al 23

de septiembre de 2021, solicitando a su vez la devolución de los dineros que excedieran el valor del crédito.

La liquidación de crédito presentada por la demandada ingresó al Despacho, evidenciándose que, efectuado el traslado correspondiente, este se surtió sin pronunciamiento alguno por la parte actora dentro del término concedido (pdf 16).

Ahora, una vez determinado el valor de la totalidad del crédito con corte al 23 de septiembre de 2021 y siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de las obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que: *"(…)* ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito*** *y de las costas,* ***podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado****, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.* ***Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*** *(…)". (Cursivas y negrillas por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que en el proceso obra relación de depósitos judiciales (pdf 5) por un total de $ 4.000.000 y con el valor de la liquidación del crédito más las costas previamente aprobadas, el Despacho logra establecer que la deuda ascendió a $3.775.976,45, siendo claro entonces que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, por cuanto el valor depositado en virtud de los títulos judiciales cubren la totalidad del crédito y las costas, es decir, se acredita el pago de la obligación demandada, por tanto este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*, oficiando a la respectiva autoridad.

3. De la entrega de Depósitos Judiciales al demandante.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la sumatoria de la liquidación de crédito aprobada mediante el presente proveído y que ascendió a tres millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos moneda corriente ($3.662.476,45) y la liquidación de costas previamente aprobada mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (f.21 y 25 o hoja 22 y 26 pdf 1) arrojó un valor de ciento trece mil quinientos pesos moneda corriente ($113.500), menos el valor de los depósitos judiciales por la suma de dos millones setecientos veintitrés mil ciento treinta y cinco pesos moneda corriente ($2.723.135) que ya fueron retirados por la parte actora según consta en la relación de títulos obrante en el expediente. (pdf 17)

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de un millón cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos moneda corriente ($1.052.841,45) a favor del demandante, para saldar el total de lo adeudado.

Entonces, en virtud de la sumatoria del crédito y las costas, y teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales obrante en el plenario, deberá ordenarse el pago y/o entrega a favor de la demandante YUDY ALEJANDRA CÁRDENAS SULVARA de los siguientes títulos: No. 431950000001544 constituido el 06/10/2020 y No. 431950000001578 constituido el 04/11/2020.

Para completar el valor que debe ser entregado a favor de la demandante, es preciso fraccionar el titulo 431950000001766 constituido el 06/05/2021 por valor de $344.257,00, convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por $120.223,45, y el otro por $224.023,55, para entregarle a la demandante el que resulte del fraccionamiento por valor de ciento veinte mil doscientos veintitrés pesos con cuarenta y cinco centavos moneda corriente ($120.223,45).

4. De la entrega de depósitos judiciales a la demandada.

Teniendo en cuenta que la ejecutada cubrió la totalidad de la obligación aquí demandada y según la relación de depósitos judiciales (pdf 18), es preciso ordenar la entrega del saldo restante, siendo procedente entregar aquel deposito que resulte del fraccionamiento del titulo No. 431950000001766 constituido el 06/05/2021, por valor de doscientos veinticuatro mil veintitrés pesos con cincuenta y cinco centavos moneda corriente ($224.023,55).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **APROBAR la actualización de la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutada, con corte al 23 de septiembre de 2021(pdf 14).

SEGUNDO. **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf 17 y 18).

TERCERO. **FRACCIONESE** el título **No. 431950000001766** constituido el 06/05/2021 por valor de **trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos M/Cte. ($344.257,00)** convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por valor de $120.223,45 y el otro por valor de $224.023,55.

CUARTO. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 431950000001544 constituido el 06/10/2020 y No. 431950000001578 constituido el 04/11/2020 cuya sumatoria asciende a $932.608,00 y aquel que resulte del fraccionamiento anteriormente ordenado por valor de $120.223,45, a favor de la demandante **YUDY ALEJANDRA CÁRDENAS SULVARA**, identificada con la C.C. No. 52.393.405, valores que cubren la totalidad del crédito y las costas, por lo expuesto *ut supra.*

QUINTO. **ORDENAR** la entrega de **doscientos veinticuatro mil veintitrés pesos con cincuenta y cinco centavos moneda corriente ($224.023,55**), resultantes del fraccionamiento anteriormente ordenado a favor de la demandada **SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN** identificada con C.C. No. 52.510.305, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra.*

SÉPTIMO. **ORDENAR** la entrega de los demás títulos judiciales que se hubiesen llegado a consignar con posterioridad al 06 de mayo de 2021, última fecha de constitución de los depósitos, según la relación obrante (pdf 18) a favor de la demandada SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN identificada con C.C. No. 52.510.305, teniendo en cuenta que el proceso se termina por pago de la obligación.

OCTAVO. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

NOVENO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

DÉCIMO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00033**-00*
Demandante:	*ANA LUCILA ROLDAN GONZALEZ*
Demandados:	*HEREDEROS DE LUIS ANTONIO FIGUEROA ORJUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Según el informe Secretarial (pdf No. 30), la parte actora presentó memorial para cumplir lo dispuesto en auto anterior, pero revisado el expediente se encuentra que no se acató plenamente el requerimiento efectuado mediante el proveído del 17 de noviembre de 2021 (pdf 26).

En el auto previamente referido en sus numerales quinto y sexto se instó a la parte demandante para que acreditara la notificación en debida forma respecto del demandado Alfonso Figueroa, así como para que completara la notificación de los señores María Lucrecia Figueroa y José Domingo Figueroa, mediante la acreditación de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pese a lo anterior, solo se logró lo referente al señor José Domingo Figueroa, quien compareció para efectos de la notificación personal el 9 de mayo de 2022 (pdf 30).

Si bien en los memoriales presentados por la parte actora se indicó que se acreditaba en debida forma la remisión del citatorio para diligencia de notificación personal del señor Alfonso Figueroa, el anexo corresponde a una citación remitida al señor José Domingo; pero no se advierte nada respecto de la notificación ordenada para la señora María Lucrecia Figueroa, ni tampoco respecto del señor Alfonso Figueroa (pdf 28 y 31), por lo que pese al requerimiento efectuado el 17 de noviembre de 2021 (pdf 26) no se atendieron las cargas referentes a lograr la notificación de los mencionados.

Ahora, cabe resaltar que desde el 22 de septiembre de 2020 (pdf 8) se hicieron requerimientos a la parte actora, para integrar en debida forma el contradictorio, y desde el 29 de abril de 2021 (pdf 14) se le requirió para que procediera con las gestiones correspondientes en aras de lograr la

notificación de quienes habían sido vinculados al proceso, sin embargo, la carga no se cumplió, pues no se atendió lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2021, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, consecuencia procesal que se había advertido en el referido proveído.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*** *mediante* ***providencia que se notificará por estado****.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(…).* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.[1]

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.[2]

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de noviembre de 2021, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

---

[1] Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz
[2] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA